



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 80/2026 cau TAD.

En Madrid, a 26 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX contra la Resolución, de XXX, del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf por la que se impone al recurrente la sanción de “*retirada de hándicap por un período de SEIS MESES, desde el 23 de marzo al 22 de septiembre de 2026*”.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 20 de marzo de 2026 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte del recurso formulado por D. XXX contra la Resolución, de XXX del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf por la que se impone al recurrente la sanción de “*retirada de hándicap por un período de SEIS MESES, desde el 23 de marzo al 22 de septiembre de 2026*”.

Del certificado emitido por el Secretario General del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, se desprenden, en lo que ahora interesa, las siguientes circunstancias:

*“Que el pasado 28 de Junio, este Comité de Competición tuvo conocimiento mediante mail remitido por el jugador Don XXX con licencia federativa XXX, que durante la celebración, en el campo SUR de este Club, del*

*torneo denominado "XXX", que los jugadores Don..... y Don XXX, después de haberse insultado mutuamente, con insultos tales como: "hijo de puta, que te tengo ganas desde hace tiempo, te voy a pegar con un palo y si no te pego tiro (sic) hijo de puta comunista...".*

*Relatando igualmente que en el Green del hoyo 9, los referidos y XXX, han estado a punto de llegar a las manos si no llega a ser tanto por XXX (el otro jugador que completaba el grupo) como por el mismo XXX que mediaron para separarlos.*

*El cuarto jugador del grupo es Don XXX, con licencia federativa XXX.*

*Adjunto copia del mail remitida por Don XXX*

**SEGUNDO.** Este Comité de Competición ha tomado la decisión de remitir el presente escrito al Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Golf, por si los



hechos relatados pudieran ser constitutivos de infracciones recogidas en el Reglamento Disciplinario de ese Comité (...).”

....

*El Comité de Disciplina Deportiva examinado el presente expediente, tras deliberar, por unanimidad, considera acreditada las conductas objeto del presente procedimiento, tanto por las declaraciones testificales de los compañeros de partido de los expedientados, como por las alegaciones de ambos recogidas más arriba donde reconocen sin ambages que:*

*1.- Intercambiaron mutuamente diversos insultos y amenazas en el hoyo 9 del recorrido, y;*

*2.- De manera libre, espontánea e inmediata a la conclusión del campeonato procedieron a ofrecerse y aceptarse recíprocamente disculpas por su comportamiento al finalizar la competición, en el hoyo 18.*

*En conclusión, en base a lo anterior, este Comité resuelve que las conductas de D. .... federado amateur con número de licencia .....y de D XXX, federado amateur con número de licencia XXX, son constitutivas de una infracción grave, a la que se refiere la letra a) del artículo 102 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, esto es; “Los insultos y ofensas a jueces/zas, árbitros/as, técnicos-entrenadores/as, jugadores/as, dirigentes y demás autoridades deportivas o público.” imponer a los federados la sanción a la que prevista en la letra c) del artículo 106 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf consistente en la “Retirada del hándicap de un mes a dos años.” si bien en atención a la la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo a la que se refiere el artículo 113 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, es, la retirada de hándicap de los jugadores por un periodo de SEIS MESES empezando a contar el 23 de marzo y terminando el 22 de septiembre de 2026.*

**SEGUNDO.** Frente a esta última resolución se alza el recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, y en el cuerpo del correo electrónico por el que se dirige a este Tribunal, realiza petición de medida de suspensión cautelar con el siguiente contenido:

*“Ruego que hasta que exista resolución al recurso más abajo se suspenda cautelarmente la sanción de retirada de handicap por 6 meses comenzando el 23 de Marzo de 2026.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO.** Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar en el procedimiento administrativo sancionador forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, cuya aplicación se proyecta a este tipo de procedimientos administrativos, tal y como lo viene afirmando el Tribunal Constitucional en una jurisprudencia reiterada y constante (por todas las SSTC STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 16; 259/2007, de 19 de diciembre, FJ 8, y 141/2020, de 19 de octubre, FJ 3). Esta jurisprudencia sostiene que el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso (STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 7), respondiendo la potestad jurisdiccional de suspensión a la necesidad de evitar que un posible fallo favorable de la pretensión quede, contra lo dispuesto en el art. 24.1 CE, desprovisto de eficacia.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede



en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

**QUINTO.** Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* (perjuicio irreparable) constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

El llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesario una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

También la jurisprudencia viene matizando la concurrencia de este requisito, en el sentido de que esa pérdida de la finalidad legítima del recurso tiene lugar en presencia de eventuales perjuicios irreparables, pero también, “*con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.*” [Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 2003 (RJ 2003\6474, recurso de casación núm. 12/2000)].



Además, en el ámbito de la competición deportiva, el *periculum in mora* debe apreciarse conforme al principio *pro competitione*; esto exige ponderar los posibles perjuicios irreparables desde la perspectiva del sujeto competidor.

En el presente supuesto, el jugador recurrente no ha acreditado que la ejecución de la sanción de produzca perjuicios ciertos e irreparables, por lo que no concurre el requisito del *periculum in mora*.

En efecto, el recurrente, después de exponer su larga trayectoria en la disciplina deportiva, sin incidentes ni expedientes disciplinarios de ningún tipo, y de glosar las concretas circunstancias del incidente acaecido en las instalaciones del Club de Golf de Guadalmina -incidiendo de forma explícita en las disculpas vertidas por el propio jugador sancionado- NO alega ni invoca perjuicio alguno que pueda derivarse de la ejecución de la sanción impuesta.

Como ya se ha expuesto, en su solicitud el recurrente se limita a rogar que hasta que no exista resolución por parte de este Tribunal, la sanción quede en suspenso, sin invocar, ni de forma indiciaria, cuáles pueden ser los perjuicios que su ejecución le puede generar. No se acreditan campeonatos oficiales o partidas no oficiales próximos en los que el recurrente pudiera ver dañada y gravemente perjudicada su participación, ni, en definitiva, se prueba perjuicio de ningún tipo.

**SEXTO.** Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de reiterarse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que “en modo alguno es el único, ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración, artº 130 de la LJCA y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.” (STS 5080/2015, Sección 2ª, Sala de lo Contencioso, de 14 de febrero de 2015).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente que, como se ha expuesto, alega que concurre “a la vista de la prueba objetiva que cuestiona la calificación jurídica realizada.”

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la



*jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.*

*En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.*

*Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS 1089/2017, Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de marzo de 2017, FD.4).*

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (FD 1º, STS 5835/2008, Sección 2ª, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 3 de octubre de 2008, reiterativa de doctrina previa).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris*.



En la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente, no se justifica, ni tan si quiera de manera exigua o superficial, la apariencia de buen derecho de su pretensión. Nada alega el recurrente sobre este punto, más allá de sus alegaciones de fondo en las que pide que se “valore” su dilatada trayectoria sin incidentes de más de 38 años y las disculpas que, en su opinión, merecerían que “la sanción quedara reducida a la mínima”.

La apariencia de buen derecho no puede sustentarse en una valoración subjetiva de lances del juego ni en pruebas que, en todo caso, deberán ser examinadas en el procedimiento principal. La pieza cautelar no constituye el cauce adecuado para anticipar el resultado del recurso, ni para enjuiciar el fondo del asunto, pues ello supondría vulnerar el derecho al proceso con todas las garantías.

La doctrina consolidada del Tribunal Supremo insiste en que la suspensión cautelar no puede transformarse en un instrumento para prejuzgar la legalidad del acto impugnado, sino que debe limitarse estrictamente a asegurar la eficacia de la resolución definitiva.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito **propio de la tutela** cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

**SÉPTIMO.** Adicionalmente a lo anterior, debe recordarse que la concesión o denegación de una medida cautelar exige realizar una adecuada ponderación de los intereses en juego, teniendo en cuenta el interés general, el interés particular del recurrente y los intereses de terceros. Así, procede efectuar una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, en orden a la concesión o denegación de la medida cautelar impetrada.

El criterio jurisprudencial respecto a su adopción es recogido en los siguientes términos: se concederá la medida cuando la ejecución del acto o la



aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; se denegará, en cambio, cuando, aun concurriendo el *periculum in mora*, de la adopción de aquella “*pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada*” (STS 311/2026, Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso, de 20 de enero de 2026)

El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de pérdida de la finalidad legítima del recurso, de manera que solo procederá su valoración en aquellos casos en los que el primero concurra. A sensu contrario, si no se aprecia la concurrencia del *periculum in mora*, no habrá lugar a la adopción de la medida cautelar, cualquiera que sea la valoración de los intereses concurrentes. Así ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: “*al juzgar sobre la procedencia de la medida cautelar se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud según el grado en que el interés público esté en juego*”.

En este punto, considera este Tribunal que la adopción de la medida solicitada comprometería gravemente el interés general, al permitirse que el jugador sancionado pudiera seguir participando con su hándicap personal en campeonatos y partidas, con el riesgo de que la conducta sancionada pudiera reiterarse. Ello frustraría la finalidad legítima del procedimiento disciplinario y debilitaría la confianza en el sistema sancionador.

Frente a los intereses particulares del recurrente, prevalece el interés público en la correcta aplicación de las normas y en la preservación de la igualdad y la integridad y pureza de la competición, que, en la concreta disciplina deportiva del Golf se garantiza con el control y supervisión del hándicap personal (artículo 20.3 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX contra la Resolución, de XXX, del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL DEPORTE



